

**DICTAMEN No. 401**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 41.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República que, en lo esencial, es del tenor siguiente:

“... de conformidad con lo previsto en el inciso g) del apartado 1) del artículo 19 de la Ley de los Tribunales Populares y en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento de la citada ley, solicito se examine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la siguiente consulta relativa a la circunstancia de agravación extraordinaria de la sanción establecido en el apartado 4) del artículo 54 del Código Penal, que fue adicionada en ese precepto mediante la Ley 87 de fecha 15/16 de febrero de 1999.

A partir de esta forma de considerar ese incremento preceptivo del marco sancionador cuando se dan las circunstancias previstas en la norma a la que nos referimos, surge también el problema de si con tan extraordinario incremento del límite superior de las sanciones que pueden imponerse, resulta obligado o no aplicar otras reglas de agravación o adecuativas de la sanción al determinar la que concretamente se impondrá.

“Si consideramos que debe hacerse, porque no existe impedimento alguno, por ejemplo, para apreciar la circunstancia de agravación extraordinaria de la sanción prevista en el apartado 2) del propio artículo cincuenta y cuatro al que nos referimos, podría aumentarse, además en la mitad el límite máximo de la sanción que ya fue aumentada al doble; si en algún caso concurriera además alguna de las formas previstas para la reincidencia, habría nuevamente que incrementar, en una cuarta parte, en un tercio o en la mitad, tanto el límite mínimo como el máximo.

“En nuestro criterio, la creación del nuevo marco sancionador elevado al doble, por la aplicación de lo previsto en el apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro del Código Penal, hace innecesaria la apreciación de cualesquiera otras reglas de adecuación o de agravación de la sanción, ya que sin necesidad de aplicar éstas, el Tribunal, acercándose al nuevo límite máximo creado puede sancionar incluso con excepcional severidad cualquier conducta.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

#### **DICTAMEN No. 401**

Cuando la circunstancia de agravación extraordinaria de la sanción concurre con otra regla de adecuación de aplicación preceptiva, viene compelido el órgano juzgador a aplicar ambos, haciendo racional uso de su facultad al fijar la medida de la pena según su prudente arbitrio y así dar cumplimiento a su obligación de aplicar la Ley.

Lo anterior nos obliga a recordar lo expuesto en el documento de este Tribunal Supremo Popular, titulado “Importancia del Interés Social y la Racionalidad en las Decisiones Judiciales”.

“El recto sentido de nuestras leyes y demás disposiciones jurídicas, en su correcta interpretación y aplicación, no deben conducirnos nunca a tomar decisiones absurdas, irracionales o que lesionen los intereses generales de la población.

Por ello, cuando la aplicación de la Ley al supuesto que expone el consultante, nos pueda conducir a un marco penal irracional, absurdo, e injusto, tanto el Fiscal como los jueces están en la obligación de impedirlo, aplicando con certeza las instituciones jurídicas del Código Penal o los instrumentos que ha elaborado el Consejo de Gobierno de este Tribunal Supremo Popular para conseguir una medida punitiva razonablemente individualizada y proporcional; además en el caso que se consulta, el apartado 2), del artículo 54, del Código Penal, faculta al juez para decidir si aumenta o no el límite máximo de la sanción, sin obligarlo preceptivamente a un injustificado aumento de la pena.

En consecuencia, la apreciación de lo preceptuado en el artículo 54, del texto penal, tanto en su apartado 2), como en el 4), no conllevan ineludiblemente a la imposición de una pena injusta, ello depende de la capacidad y el sentido de justicia de los operadores del sistema.

Comuníquese al Fiscal General de la República; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos. Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.